



891

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, jueves (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-2339-000-2015-00023-00
ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : DANIEL ALEJANDRO CRUZ MEJIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ARAUCA -EMSERPA

AUTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P., contra el auto del 09 de julio de 2015 para que sea aclarado.

Lo anterior por cuanto, lo actuado durante el proceso antes de la declaratoria de caducidad conserva su validez de conformidad con el artículo 138 y 152 del C.P.A.CA, no existiendo entonces razón para dar nuevamente trámite a la medida cautelar ya decidida, de igual forma solicita aclarar si es necesario presentar nuevo poder en la contestación de la adición de la demanda.

ANTECEDENTES

-. El proceso tuvo su trámite inicial en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

-. Por auto del 22 de abril de 2015 fue remitido a esta Corporación por falta de competencia funcional y nulidad declarada, por cuanto se vinculó al proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS entidad de orden nacional.

.- Por reparto el asunto correspondió a este despacho, mediante auto del 9 de julio del año en curso se dispuso avocar conocimiento de la acción popular y admitir la adición de la demanda en la cual se presentaron nuevas medidas cautelares de las que en auto separado se dispuso correr traslado a las partes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar respecto la procedencia del recurso de reposición consagrada en el artículo 180 del CCA, que reza:



892

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

"ARTICULO 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicaran los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el recurso se encamina a obtener claridad del trámite impartido en razón de la admisión de la reforma de la demanda, se dirá, que la misma se encuentra de conformidad al establecido por el artículo 173 del C.P.A.C.A, por lo cual se dispuso su traslado, así mismo, que revisado el escrito en él se integró la solicitud de nuevas medidas cautelares ver a folios 388-389 de cuaderno número 2, siendo entonces procedente darles el respectivo trámite, razón por la cual no resulta procedente el recurso invocado.

No obstante, se aclara que por equivocación en la secretaría de la Corporación se dio traslado de la primera solicitud de medida cautelar lo que indujo la confusión de las partes, puesto que no se trataba de dicho escrito sino del aportado con la reforma de la demanda, por lo anterior se dispondrá cumplir lo ordenado en el auto del 10 de julio, esto es el traslado de las nuevas medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA improcedente el recurso de por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: dese **CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el auto del 10 de julio de 2015 en los términos ahí expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR GUILLERMÓ CABRERA RAMOS
Magistrado